

1896

LEY Nº 512

(NUMERO ORIGINAL 98)

Autorizando al Poder Ejecutivo para acordar una remuneración
a los facultativos que componen la Junta de Sanidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar como remuneración a cada uno de los facultativos que han formado la Junta de Sanidad, la suma de un mil pesos en títulos de crédito de la Provincia por todo el tiempo que ha durado su cometido.

Art. 2º Esta suma será abonada de los fondos votados por las Honorables Cámaras Legislativas, destinados para obras de salubridad e higiene de la ciudad.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 22 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Mayo 26 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY Nº 513

(NUMERO ORIGINAL 105)

Autorizando al Poder Ejecutivo para permutar o comprar un sitio de propiedad de doña Delia G. de Mollinedo, con destino al emplazamiento de la Escuela Normal de Maestras

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para permutar y comprar a la señora doña Delia G. de Mollinedo, el sitio esquina ubicado entre las calles 11 de Septiembre y Victoria, de 37 metros 20 centímetros y 11 metros 11 centímetros respectivamente, con el sitio fiscal ubicado sobre la calle Victoria, comprendido en la antigua casa de Corrección de 15 metros de frente y 29 de fondo, con más el precio de mil pesos nacionales.

Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo, para

ceder al Gobierno Nacional el local de la antigua casa de Corrección con el sitio permutado para construir el edificio de la Escuela Normal de Maestras.

Art. 3º Los mil pesos a que se refiere el artículo 1º, serán abonados de rentas generales.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta.

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabreña
Secretario del Senado

VICTORINO CORBALAN

Desiderio Esquiú
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Mayo 29 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

DIAZ

Eliseo F. Outes
Andrés Molina

LEY N° 514

(NUMERO ORIGINAL 108)

Concediendo a un Sindicato Inglés para la explotación de minas,
privilegio por diez años para el establecimiento
de una fundición de metales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese al Sindicato Inglés, representado por

los señores Moisés H. Beriro y C. C. Longrich, formado para explotación de las minas de la Provincia, privilegio por el término de diez años, a contar desde la fecha de la presente Ley, para establecimiento de una casa de fundición de metales.

Art. 2º La instalación de los hornos de fundición deberán principiarse dentro de los diez y ocho meses de sancionada esta Ley, y terminarse a los tres años de comenzados, entendiéndose que caduca el privilegio que acuerda el artículo anterior en caso de no darse cumplimiento a estas prescripciones.

Art. 3º Exonérase a dicho establecimiento del pago de todo impuesto Fiscal y Municipal, por el término indicado en el artículo primero.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Junio 5 de 1896.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DIAZ

Andrés Molina

LEY N° 515

(NUMERO ORIGINAL 135)

Autorizando al P. E. para contribuir con la suma de \$ 500 a la construcción del monumento a Belgrano en la Capital Federal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para contribuir con la suma de quinientos pesos m/n. a la construcción del monumento que se levantará en la Capital Federal, destinado a guardar los restos del Ilustre General D. Manuel Belgrano.

Art. 2º La cantidad destinada en el artículo anterior, se imputará a rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 27 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Julio 30 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, ejecútese, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DIAZ
Andrés Molina

LEY N° 516

(NUMERO ORIGINAL 136)

Concediendo jubilación a D. Félix Figueroa

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Jubílese al señor Félix Figueroa, ex-ujier de la Cámara de Senadores con la cantidad de cuarenta pesos mensuales.

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 26 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Junio 27 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DIAZ

Andrés Molina

LEY Nº 517

(NUMERO ORIGINAL 137)

Autorizando al P. E. para emitir por intermedio del Banco Provincial \$ 80.000 en títulos de crédito

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir por intermedio del Banco Provincial de Salta, la suma de Ochenta mil pesos en títulos de crédito, destinados al pago de la deuda exigible de la Administración debiendo recibirse dichos títulos, de conformidad a lo que disponía la Ley de 30 de Octubre de 1891.

Art. 2º Esta emisión será depositada en el Banco Provincial para atender las órdenes de pago que libre el Ministerio de Hacienda con intervención de la Tesorería y Contaduría General de la Provincia.

Art. 3º Destínase al pago de este empréstito, el cincuenta por ciento de la deuda atrasada, quedando el P. Ejecutivo en iguales condiciones que los demás deudores del Banco.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 27 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Junio 30 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Molina
DIAZ

LEY Nº 518

(NUMERO ORIGINAL 155)

Concediendo jubilación a D. José María Villarpando

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Jubílese con el sueldo mensual de treinta pesos moneda legal, al Sargento 1º del cuerpo de Vigilantes D. José Ma. Villarpando.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley, se harán de Rentas Generales mientras se sancione el Presupuesto General del año venidero donde será incorporado.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 25 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Julio 27 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY Nº 519

(NUMERO ORIGINAL 159)

**Autorizando al Consejo de Educación para vender en remate
un terreno**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Consejo General de Educación, para enagenar en remate público, previa tasación y con la base del sesenta y cinco por ciento de aquella, el terreno que posee en el partido del Carril Departamento de Chicoana.

Art. 2º El producido de dicha venta se invertirá en la adquisición de un terreno apropiado para la Casa-Escuela y construcción de esta.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 31 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 1º de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DIAZ
Eliseo F. Outes

LEY N° 520

(NUMERO ORIGINAL 188)

Presupuesto de la Administración para el año 1896

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto de gastos generales de la Administración para el año económico de 1896, queda fijado en la suma de \$ m/n. 553.371.00 pesos moneda nacional curso legal.

Art. 2º Esta cantidad se invertirá en la forma que se expresa en los Incisos siguientes:

INCISO 1º

Cámaras Legislativas

Item 1º

Cámara de Senadores

	Mensual
1 Secretario	\$ 100.—
2 Un Sub-secretario	„ 80.—
3 „ Ordenanza	„ 40.—
4 Para gastos de alumbrado, tubos y mechas	„ 20.—
5 „ „ „ escritorio e impresiones	„ 30.—
6 Alquiler de casa de ambas Cámaras	„ 100.—

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Un secretario	„ 100.—
2 „ Sub-secretario	„ 80.—
3 „ Ordenanza	„ 40.—
4 Para gastos de escritorio e impresiones	„ 30.—

INCISO 2º

Poder Ejecutivo

Item 1º

		Mensual
1 Un Gobernador	,,	500.—
2 Secretario Privado	,,	100.—
3 Para gastos de etiqueta	,,	100.—

Item 2º

Departamento de Gobierno

1 Un Ministro	,,	350.—
2 Sub-secretario	,,	175.—
3 Dos Escribientes a \$ 70 c u.	,,	140.—
4 Un Escribano de Gobierno y Hacienda	,,	60.—
5 „ Ordenanza	,,	40.—
6 Para gastos de Escritorio y franqueo	,,	100.—
7 Teléfono	,,	5.—

INCISO 3º

Departamento de Hacienda

Item 1º

1 Un Ministro	,,	350.—
2 Sub-secretario	,,	175.—
3 Un Escribiente	,,	70.—
4 „ Ordenanza	,,	40.—
5 Para gastos de Escritorio y franqueo	,,	50.—

Item 2º

Tesorería General

1 Un Tesorero General	,,	200.—
2 Auxiliar	,,	80.—
3 Ordenanza para esta oficina y Contaduría	,,	40.—
4 Para fallos de Caja	,,	10.—
5 „ gastos de Escritorio	,,	12.—

Item 3º

Receptoría General

1 Un Receptor General de Rentas	„	200.—
2 „ Oficial Contador	„	80.—
3 „ Revisor de Patentes en la Capital y Campaña	„	60.—
4 Escribiente	„	50.—
5 Ordenanza	„	40.—
6 Para gastos de Escritorio	„	12.—

Item 4º

Contaduría General

1 Un Contador General	„	200.—
2 „ Auxiliar	„	80.—
3 Para gastos de Escritorio	„	12.—

Item 5º

Gastos de Recaudación

Anual

1 Comisión del 2 % Capital en giro	„	1.480.—
2 „ „ 6 % a 19 Receptores Departamentales	„	8.000.—
3 Gastos de confección de boletas, timbres de papel y extraordinarias de recaudación	„	2.700.—

INCISO 4º

Administración de Justicia

Item 1º

Mensual

1 Cinco Camaristas a \$ 350 c u.	„	1.750.—
2 Un Secretario	„	100.—
3 „ Adscripto	„	80.—
4 „ Escribiente	„	50.—
5 Mayordomo	„	40.—
6 Un ordenanza para los Tribunales	„	40.—
7 Para gastos de Escritorio	„	10.—

Item 2º

Ministerio Público

	Mensual
1 Un Fiscal General	350.—
2 „ Agente Fiscal en lo Civil	200.—
3 „ „ „ „ „ Criminal	200.—
4 „ Defensor de Menores	200.—
5 Para gastos de Escritorio en los tres Ministerios	15.—

Item 3º

Juzgado en lo Civil

1 Dos Jueces a \$ 300 c u.	600.—
2 Cuatro Actuarios a \$ 100 c u.	400.—
3 „ Adscriptos a \$ 80 c u.	320.—
4 Para gastos de Escritorio	20.—

Item 4º

Juzgado del Crimen

1 Un Juez	300.—
2 „ Actuario	100.—
3 „ Adscripto	80.—
4 „ Alcaide de Cárcel	50.—
5 Para gastos de Escritorio	10.—

Item 5º

Juzgado de Comercio

1 Un Juez	300.—
2 „ Actuario	100.—
3 „ Adscripto	80.—
4 „ Escribiente	60.—
5 Para gastos de Escritorio	10.—

Item 6º

Alquileres

1 Para alquiler de la casa de los Tribunales	90.—
--	------

INCISO 5º

Item 1º

Archivo General

	Mensual
1 Un Jefe	200.—
2 „ Escribiente	50.—
3 „ Ordenanza para esta Oficina y Topo- gráfica	40.—
4 Para gastos de Escritorio	25.—

INCISO 6º

Item 1º

Departamento Topográfico y Estadístico

1 Un Jefe	200.—
2 „ Agrimensor Ayudante	100.—
3 „ Escribiente encargado del Registro de Pro- piedades	80.—
4 Gastos de escritorio, impresiones y útiles	40.—

Item 2º

Utensillos

Para adquisición de útiles para trabajos en la ciu- dad y campaña	200.—
--	-------

INCISO 7º

Item 1º

Departamento de Policía

1 Un Intendente General	300.—
2 „ Médico de Policía	150.—
3 „ Asesor Letrado	150.—
4 „ Comisario General	200.—
5 „ Secretario Tesorero	140.—
6 „ Contador Oficial 1º encargado de la Ofici- na de Guías y Marcas	140.—
7 Un Escribiente	70.—

	Mensual
8 Tres Comisarios Auxiliares a \$ 140 c u.	„ 420.—
9 „ Sub-comisarios Auxiliares a \$ 70 c u	„ 210.—
10 Un Comisario de Tablada	„ 80.—
11 Para gastos extraordinarios y comisiones	„ 166.67

Item 2º

Cuerpo de Vigilantes

1 Un Jefe de Vigilantes y Guardia de Cárcel	„ 200.—
2 Un 2º Jefe de Vigilantes	„ 120.—
3 „ Ayudante 1º	„ 100.—
4 „ „ 2º	„ 100.—
5 Dos Sargentos 1º a \$ 45 c u.	„ 90.—
6 Cinco Sargentos 2º a \$ 40 c u.	„ 200.—
7 „ Cabos 1º a \$ 30 c u.	„ 190.—
8 „ „ 2º „ „ 36 „	„ 180.—
9 Cien Vigilantes a \$ 32 c u.	„ 3.200.—

Item 3º

Banda de Música

1 Un Director	„ 150.—
2 „ Sub-director	„ 90.—
3 „ Sargento 1º distinguido	„ 60.—
4 Dos Sargentos 2º a \$ 50 c u.	„ 100.—
4 „ Cabos 1º a \$ 40 c u.	„ 80.—
6 „ „ 2º „ „ 38 „	„ 76.—
7 Veinte músicos a \$ 30 c u.	„ 600.—
8 Para compra de instrumentos	„ 83.34

Item 4º

Vestuario de Vigilantes

	Anual
1 124 Trajes de invierno a \$ 57 c u.	„ 7.068.—
2 248 „ „ verano „ „ 12 „	„ 2.976.—
3 124 Mantas „ „ 3 „	„ 372.—

		Anual
4 248 Pares calzado	„ „ 5 „	1.240.—
5 342 Camisas	„ „ 1.50 c u.	513.—
6 248 Colchonetas	„ „ 2.50 „	620.—
7 342 Pares calzoncillos	„ „ 1 „	342.—

Item 5º

Gastos de Policía

	Mensual
1 Alumbrado	„ 200.—
2 Escritorios	„ 100.—
3 Seis teléfonos en la Capital	„ 30.—
4 Leña provisión de policía y guarnición	„ 200.—
5 Composturas de armas	„ 50.—
6 Medicamentos	„ 200.—
7 Enfermero	„ 40.—
8 Mnutención de presos	„ 1.200.—
9 „ „ animales	„ 300.—
10 Herrajes	„ 50.—
11 Para comprar monturas	„ 300.—
12 „ „ caballos	„ 500.—
13 Limpieza de letrinas de las oficinas públicas	„ 1.200.—

Item 6º

Gastos de Enganche

	Anual
1 Para la remonta del Cuerpo de Vigilantes	„ 750.—
Policía de Campaña	

INCISO 8º

Campo Santo

Item 1º

	Mensual
1 Un Comisario	„ 70.—
2 Seis Vigilantes a \$ 30 c u.	„ 180.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	„ 30.—

Item 2º

Anta

	Mensual
1 Un Comisario	" 70.—
2 Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	" 100.—
3 Para alquiler de casa, pastaje, etc.	" 25.—

Item 3º

Orán

1 Comisario	" 70.—
2 Seis Vigilantes a \$ 25 c u.	" 150.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 30.—

Item 4º

Rosario de la Frontera

1 Comisario	" 70.—
2 Seis Vigilantes a \$ 25 c u.	" 150.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 30.—

Item 5º

Metán

1 Comisario	" 70.—
2 Seis Vigilantes a \$ 25 c u.	" 150.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 30.—
4 Teléfono	" 10.—

Item 6º

Chicoana

1 Comisario	" 70.—
2 Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	" 75.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 30.—
4 Teléfono	" 10.—

Item 7º

Cerrillos

1 Un Comisario	" 70.—
2 Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	" 75.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 30.—
4 Teléfono	" 8.—

Item 8º

Rosario de Lerma

	Mensual
1 Comisario	70.—
2 Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
4 Teléfono	10.—

Item 9º

Rivadavia

1 Un Comisario	70 —
2 Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	100 —
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—

Item 10.

La Viña

1 Un Comisario	60 —
2 Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75 —
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	25 —

Item 11.

Cafayate

1 Un Comisario	70.—
2 Tres Vigilantes a \$ 20 c u.	60.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—

Item 12.

Cachi

1 Un Comisario	60 —
2 Tres Vigilantes a \$ 20 c u.	60.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	25.—

Item 13.

Caldera

1 Un Comisario	60.—
2 Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—
4 Teléfono	8.—

Item 14.

San Carlos

	Mensual
1 Un Comisario	60.—
2 Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	40.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	25.—

Item 15.

Molinos

1 Un Comisario	60.—
2 Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	40.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—

Item 16.

Guachipas

1 Un Comisario	60.—
2 Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	40.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—

Item 17.

La Poma

1 Un Comisario	60.—
2 Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	40.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—

Item 18.

Iruya

1 Un Comisario	60.—
2 Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	30.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	10.—

Item 19.

Santa Victoria

1 Un Comisario	60.—
2 Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	30.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	10.—

Item 20.
La Candelaria

	Mensual
1 Un Comisario	,, 60.—
2 Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	,, 100.—
3 Alquiler de casa, pastaje, etc.	,, 10.—

Item 21.

Vestuario

	Anual
1 68 Trajes de invierno a \$ 35 c u.	,, 2.380.—
2 136 „ „ verano „ „ 11 „	,, 1.496.—
3 204 Pares de calzado „ „ 4 „	,, 816.—
4 204 Calzoncillos „ „ 1 „	,, 204.—
5 204 Camisas „ „ 1 „	,, 204.—

INCISO 9º

Item 1º

Inspección de Guardias Nacionales

	Mensual
1 Un Inspector	,, 200.—
2 „ Escribiente	,, 70.—
3 „ Ordenanza	,, 40.—
4 Para gastos de Escritorio y viático	,, 60.—

INCISO 10.

Item 1º

Hospital

1 Subvención	,, 600.—
--------------	----------

INCISO 11.

Item 1º

Hospital en construcción

1 Subvención	,, 100.—
--------------	----------

INCISO 12.

Item 1º

Jubilaciones

	Mensual
1 José Guzmán	55.25
2 José María Orihuela	141.66
3 Aurelia de Faciano	46.67
4 Señora Viuda del Dr. de la Cuesta	106.25
5 Manuela de Toranzos	40.—
6 María L. de Valdez	70.—
7 Pablo Martínez	15.—
8 Florentino Vega	15.—

INCISO 13.

Item 1º

Asignación a inválidos

	Anual
1 Ley de 10 de Noviembre de 1880	420.—

INCISO 14.

Item 1º

Impresiones

1 Para impresiones de memorias, talonarios, etc.	5.000.—
--	---------

INCISO 15.

Item 1º

Casa del Buen Pastor

1 Subvención	1.200.—
--------------	---------

INCISO 16.

Item 1º

Colegio de Huérfanos

	Mensual
1 Subvención	100.—

INCISO 17.

Item 1º

Consejo de Higiene

	Mensual
1 Secretario	„ 50.—
2 Gastos de escritorio	„ 15.—

INCISO 18.

Item 1º

Deuda atrasada flotante

	Anual
1 Para pago de esta deuda	„ 141.907.05

INCISO 19.

Item 1º

Fondos escolares

1 El 20 % adicional del impuesto para escuelas, deduciendo los gastos de recaudación calculados en un 10 %	„ 54.868.88
--	-------------

INCISO 20.

Item 1º

Penitenciaria

1 Para reformas y mejoras	„ 1.000.—
---------------------------	-----------

INCISO 21.

Item 1º

Eventuales

1 Para gastos eventuales	„ 10.000.—
--------------------------	------------

Suma total	\$ 553.371.01
------------	---------------

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en los artículos anteriores se destina el producido de los siguientes ramos:

1º Contribución territorial y adicional	\$ 170.000.—
2º Contribución mobiliaria	„ 45.000.—
3º Registro de Propiedades	„ 40.000.—

4º Patentes	„ 70.000.—
5º Papel sellado	„ 45.000.—
6º Papel de multas	„ 15.000.—
7º Herencias transversales	„ 10.000.—
8º Impuesto a la sal	„ 500.—
9º „ de guías y marcas	„ 2.000.—
10. Producto del archivo	„ 1.000.—
11. El 60 % de la suma de 308.205 a que asciende la deuda atrasada a cobrar	„ 184.923.—
	<hr/>
Suma total	\$ 583.423.—
	<hr/>

R E S U M E N

INGRESOS	\$ 583.423.00
EGRESOS	„ 553.371.00
	<hr/>
SUPERAVIT	\$ 30.051.00
	<hr/>

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 16 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Desiderio Esquiú
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Setiembre 17 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ
Andrés Molina

LEY Nº 521

(NUMERO ORIGINAL 195)

acordando pensión a doña Felipa Morán

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la señora Felipa Morán pensión de veinte pesos moneda nacional mensuales, en remuneración de los servicios prestados en el carácter de enfermera de los presos de la Penitenciaría.

Art. 2º Este gasto determinado en el artículo anterior, se hará de rentas generales hasta tanto se incorpore al Presupuesto General de la Administración.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 1º de 1896.

Cúmplase, comuníquese, e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY N° 522

(NUMERO ORIGINAL 196)

Sobre derechos de registro en las compra-ventas de propiedades

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley se cobrará por derecho de Registro el diez por mil en la transferencia de la propiedad a título de compra-venta.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY N° 523

(NUMERO ORIGINAL 208)

Sobre pensiones acordadas por Leyes del 19 de Noviembre de 1864 y 15 de Febrero de 1868

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Las pensiones establecidas por las leyes de 19 de Noviembre de 1864, y 15 de Febrero de 1868, se elevarán a diez pesos mensuales para los individuos Felipe Chaparro, Teodoro Mamaní, Camilo Plaza, Manuela Diez Gómez, Luisa Fuentes, Clementina Vega, Manuela A. de Caro, Bonifacia López, Pacífico Orosco y para las que se encontrasen en las condiciones detalladas en las mismas leyes.

Art. 2º El aumento a que se refiere el artículo anterior, será abonado de Rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 10 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 12 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia la antecedente H. sanción, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY N° 524

(NUMERO ORIGINAL 210)

Acordando pensión a Doña Francisca U. de Castro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate pensión de cien pesos moneda nacional mensuales, a la señora Francisca U. de Castro, viuda del Sr. Baldomero Castro que falleció en defensa del pueblo de Salta, el 10 de Octubre de 1867.

Art. 2º Esta pensión se pagará de Rentas generales, mientras se incorpore al Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 12 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 13 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY Nº 525

(NUMERO ORIGINAL 215)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1896

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los gastos del Consejo General de Educación para el año 1896 quejan fijados en la cantidad de Doscientos dos mil setecientos doce pesos.

Art. 2º Esta cantidad se invertirá en la forma siguiente:

INCISO 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 230.—
Secretario	” 100.—
Tesorero y encargado del Depósito	” 120.—
Contador	” 130.—
Encargado de la mesa de entradas y archivo	” 65.—
Ayudante del Contador	” 60.—
3 Escribientes a \$ 50 c/u.	” 150.—
Ujier	” 40.—
Gastos de oficina y franqueo	” 30.—

INCISO 2º

Inspección

Inspector General	” 110.—
Viático de inspección a las escuelas de campaña	” 2.000.—

INCISO 3º

Becas

Mensual

Pensión de 30 becas en las escuelas Normales a \$ 25 c u.	„	750.—
---	---	-------

INCISO 4º

Escuelas de la Capital

Escuela Modelo a crearse

1 Director	„	100.—
1 Vice Director	„	80.—
4 Sub-Preceptores a \$ 75 c u.	„	300.—
1 Portero	„	30.—
Para alquiler de casa	„	100.—
Para gastos en agua	„	5.—

Escuelas en ejercicio

1 Director 1ª categoría Escuela Graduada completa	„	120.—
1 Preceptor 1ª categoría	„	75.—
1 Director 1ª categoría Escuela Graduada completa	„	90.—
1 Profesora 1ª categoría	„	65.—
12 Sub-Preceptores de 1ª categoría a \$ 50 c u.	„	600.—
4 Directores 2ª categoría escuelas elementales a \$ 65 c u.	„	260.—
12 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	„	480.—
6 Directores 3ª categoría Escuelas Infantiles a \$ 45 c u.	„	270.—
6 Sub-Preceptores 3ª categoría Escuelas Infantiles a \$ 35 c u.	„	210.—
1 Profesor de música vocal e instrumental	„	60.—

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Departamento de Anta

	Mensual
3 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 135.—

Cachi

1 Director de 2ª categoría	„ 65.—
1 Sub-Director 2ª categoría a \$ 45 c u.	„ 180.—
3 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 35 c u.	„ 105.—

Cafayate

1 Director 1ª categoría, Escuela Graduada	„ 90.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	„ 80.—
1 Director 2ª categoría	„ 55.—
3 Directores 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 135.—
3 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 35 c u.	„ 105.—

Caldera

1 Director de 2ª categoría	„ 65.—
1 Director de 3ª categoría	„ 45.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„ 70.—

Campo Santo

1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	„ 90.—
1 Sub-Preceptor de 2ª categoría	„ 40.—
1 Director 2ª categoría	„ 55.—
1 Director de 3ª categoría	„ 45.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„ 70.—

Candelaria

1 Director de 2ª categoría	„ 65.—
1 Director de 3ª categoría	„ 45.—
1 Sub-Preceptor de 3ª categoría	„ 35.—

Cerrillos

Mensual

1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	„	90.—
2 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 40 c u.	„	80.—
1 Director de 2ª categoría	„	55.—
4 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	180.—
4 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	140.—

Chicoana

1 Director de 2ª categoría	„	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	„	55.—
2 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	90.—
4 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	140.—

Guachipas

1 Director de 2ª categoría	„	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	„	55.—
2 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	90.—
3 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	105.—

Iruya

1 Director de 2ª categoría	„	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	„	55.—
2 Sub-Directores de 2ª categoría a \$ 45 c u.	„	90.—

Metán

1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	„	90.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	„	80.—
1 Director de 2ª categoría	„	65.—
3 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	70.—

Molinos

1 Director de 2ª categoría	„	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	„	55.—
3 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135.—
5 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	„	175.—

Orán		Mensual
1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	,,	90.—
1 Sub-Preceptor de 2ª categoría	,,	40.—
1 Director de 2ª categoría	,,	55.—
2 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,,	90.—
1 Sub-Director de 3ª categoría	,,	35.—
Rivadavia		
1 Director de 2ª categoría	,,	55.—
1 Director de 3ª categoría	,,	45.—
1 Sub-Preceptor de 3ª categoría	,,	35.—
Poma		
1 Director de 2ª categoría	,,	65.—
2 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,,	90.—
2 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	,,	70.—
Rosario de la Frontera		
1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	,,	90.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	,,	80.—
4 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,,	180.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	,,	70.—
Rosario de Lerma		
1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	,,	90.—
2 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	,,	80.—
1 Director de 2ª categoría	,,	55.—
3 Directores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	,,	135.—
3 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	,,	105.—
San Carlos		
1 Director de 2ª categoría	,,	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	,,	55.—
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	,,	105.—
4 Sub-Directores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	,,	140.—

Santa Victoria

1 Director de 2ª categoría	”	65.—
1 Sub-Director de 2ª categoría	”	55.—
1 Sub-Director de 3ª categoría	”	45.—
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	”	105.—

Viña

1 Director de 1ª categoría, Escuela Superior	”	90.—
3 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 c u.	”	120.—
1 Director de 2ª categoría	”	65.—
1 Director de 2ª categoría	”	55.—
1 Directora de 3ª categoría	”	45.—
2 Sub-Preceptores de 3ª categoría a \$ 35 c u.	”	70.—

INCISO 6º

Alquileres

		Anual
Para alquiler de casas-escuelas	”	15.000.—

INCISO 7º

Biblioteca Popular

		Mensual
Sueldo de un bibliotecario	”	50.—
Sueldo de un portero	”	15.—
		Anual
Para adquisición de libros	”	1.080.—

INCISO 8º

Mobiliario y útiles

Para adquisición de mobiliario y útiles para las escuelas y composturas.	”	10.000.—
--	---	----------

INCISO 9º

Refacciones

Para refacción de edificios escolares	”	1.000.—
---------------------------------------	---	---------

	Anual
INCISO 10.	
Par dar cumplimiento a la Ley de 13 de Febrero de 1888	,, 600.—
Para dar cumplimiento a la Ley de 5 de Noviembre de 1889	,, 720.—
INCISO 11.	
Exámenes	
Para gastos de examen en las escuelas comunes de la Provincia	,, 500.—
INCISO 12.	
Impresiones y publicaciones	
Para impresiones y publicaciones a obras pedagógicas y sostenimiento de un periódico sobre educación	,, 2.500.—
INCISO 13.	
Escuelas a crearse	
Para escuelas a crearse en la Provincia	,, 2.500.—
INCISO 14.	
Transportes	
Para transportes de muebles desde Buenos Aires a esta ciudad	,, 500.—
INCISO 15.	
Deuda atrasada	
Cálculo aproximativo de lo que debe el Consejo hasta el 31 de Diciembre de 1895	,, 25.000.—
INCISO 16.	
Fondos permanentes	
El cinco por ciento de los ingresos excepción hecha del producto de la subvención nacional destinada a formar el fondo permanente	,, 5.502.—

INCISO 17.

Anual

Para gastos imprevistos	„	2.000.—
		<hr/>
Suma total de egresos	\$	202.712.—
		<hr/>

Art. 3º Para cubrir los gastos a que se refiere el artículo anterior, se destina el producido de los siguientes ramos:

Impuestos Fiscales

El veinte por ciento adicional de los impuestos fiscales deducidos los gastos de recaudación „ 50.000.—

Impuestos Municipales

El veinte por ciento sobre los derechos municipales „ 30.000.—

La quinta parte de las entradas y rentas municipales „ 15.000.—

Derecho de matrícula

El producido de los derechos de matrícula „ 3.000.—

Multas Judiciales

La tercera parte de las multas judiciales „ 100.—

Multas Policiales

La tercera parte de las multas policiales „ 1.000.—

Herencias vacantes

El 40 % de los bienes que por falta de herederos corresponden al fisco „ 100.—

Banco Provincial

El 10 % de las utilidades

Subvención Provincial

El 2 por ciento de las entradas y rentas fiscales „ 10.840.—

Subvención Nacional

Las dos terceras partes de \$ 106.140 que se invertirán en sueldos de maestros „ 70.760.—

Las dos terceras partes de \$ 10.000 que se invertirán en mobiliario y útiles	„	6.666.67
Las dos terceras partes de \$ 2.000 que se invertirán en la creación de nuevas escuelas	„	1.333.33
		<hr/>
Suma total de ingresos	\$	198.800.—
		<hr/>

RESUMEN

INGRESOS	\$	198.800.—
EGRESOS	„	202.712.—
		<hr/>
DEFICIT	\$	3.912.—
		<hr/>

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Octubre 14 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 16 de 1896.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes

Andrés Molina

LEY N° 526

(NUMERO ORIGINAL 245)

Patentes generales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y °

Art. 1° Toda persona que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, industria o profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

CATEGORIAS 1ª 2ª 3ª 4ª 5ª 6ª —

Art. 2° La patente solo servirá para un año y su uso terminará el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hubiese sido tomada.

I°

Clasificación

Art. 3° Las patentes se pagarán de conformidad a la tarifa siguiente:

	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenes por menor de comestibles	80	60	40	—
Almacenes introductores de calzados con zapatería	500	300	200	—
Almacenes introductores sin zapatería	500	300	200	—
Almacenes de calzados que no introduzcan zapaterías	100	75	50	—
Armerías	150	100	70	—
Agrimensores	100	—	—	—
Abogados	48	—	—	—
Aserraderos a vapor	100	—	—	—

	1ª	2ª	3ª	4ª		
Aserradero hidráulico	80	—	—	—		
Aserradero a mano por cada sierra	10	—	—	—		
Agencia de seguro sobre la vida y contra incendios	500	—	—	—		
Agente de sastrería de la Capital Federal y provincias que tomen medidas	200	—	—	—		
Almacenes de pieles curtidas en el país	200	120	8	—		
Azúcar elaborada en las fábricas de la Provincia por cada 10 kilos dos centavos	—	—	—	—		
Alambiques de aguardiente por cada hectólitro	1	—	—	—		
B						
Bancos de descuentos o de otro carácter, no exceptuados por ley	2000	—	—	—		
Bazares introductoros, compradores en plaza con excepción de los destinados a obras pías	150	100	80	50		
Barracas de cueros	300	200	100	—		
Baños termales	1800	—	—	—		
C						
Casas introductoras de mercaderías ge-						
nerales	1200	1000	800	600	400	200
Casas de comisiones y consignaciones	500	300	—	—	—	—
Casas de mercaderías generales que no introducen	300	280	150	50	—	—
Consignatarios de frutos del país	200	150	100	—	—	—
Casas especiales introductoras de ropa hecha	200	150	—	—	—	—
Compradores ambulantes de cueros, pagarán por cada cuero diez centavos y por cada 10 kilos de cueros de cabra 10 centavos	—	—	—	—	—	—
Casas de cambio y corretaje	1000	500	—	—	—	—
Casas para acopio de maderas	50	30	—	—	—	—
Cantinas del Ferrocarril, Estación Salta	60	30	20	—	—	—

	1*	2*	3*	4*	5*	6*
Compradores de frutos del país con depósito		200	100	—	—	—
Cervecerías	150	—	—	—	—	—
Casas de acopios de cal	30	—	—	—	—	—
Curtiembres por cada calicanto o tabiques	15	—	—	—	—	—
Cigarrerías	300	—	—	—	—	—
Cajonerías fúnebres	150	—	—	—	—	—
Contadores públicos tenedores de libros de casas particulares	100	—	—	—	—	—
Carrocerías	20	—	—	—	—	—
Cocherías	—	—	—	—	—	—
Carpinterías con máquinas a vapor	150	—	—	—	—	—
Carpinterías sin máquinas a vapor	80	—	—	—	—	—

D

	1*	2*	3*	4*
Dentistas		150	—	—
Depósitos de carruajes en venta		100	—	—
Depósitos de azúcar		1000	—	—
Depósitos de aguardiente		1000	—	—
Depósitos de vino		600	—	—

E

Empresarios de obras		150	—	—
Empresarios de puentes y caminos		150	—	—
Empresarios de mensajerías		30	—	—
Escribanos en ejercicio		50	—	—
Escultores con taller		15	—	—
Encuadernadores con taller		20	—	—
Empresas telefónicas		50	—	—

F

Fábricas de licores		200	100	—	—
Fábricas de vinos dos centavos por litro		—	—	—	—
Fábricas de fideos		20	—	—	—
Fundiciones		40	—	—	—

	H	1 ^º	2 ^º	3 ^º	4 ^º
Herrerías		100	70	50	20
Hojalaterías introductoras		150	100	70	—
Hojalaterías que no introducen		60	40	20	—
I					
Imprentas		80	60	—	—
Ingenio en ejercicio		150	—	—	—
J					
Joyerías especiales el 12 por mil		400	—	—	—
Joyerías ambulantes					
L					
Librerías		100	80	—	—
Litografía		20	—	—	—
Lomillerías		30	20	15	—
M					
Molinos		100	15	—	—
Máquinas de pelar arroz		80	50	—	—
Mueblerías introductoras con bazar		400	200	—	—
Mueblerías con bazar que no introducen		100	50	—	—
Marmolerías		80	50	—	—
Mercerías		100	75	—	—
Martilleros públicos		250	—	—	—
Mercaderes ambulantes en carro		200	—	—	—
Mercaderes ambulantes a caballo		75	—	—	—
Mercaderes ambulantes a pie		30	—	—	—
Máquinas de picar tabaco		25	—	—	—
Médicos		70	—	—	—
N					
Negociantes en ganado, invernadores sea que los com-					
— pren invernados o los invern en sus propios					
— pastos pagarán al año: por cada cabeza de buey					
— o novillo 50					
— Por cada cabeza de vaca					

	1ª	2ª	3ª	4ª
Por mula	50			
Por caballo	30			
Por yegua o burro	20			
P				
Pasterías	40	15	—	—
Pintores con taller	30	—	—	—
Pintores sin taller	15	—	—	—
Pintores y empapeladores	20	10	—	—
Pirotécnicos	30	—	—	—
Prestamistas de dinero pagarán el 10 por mil sobre el capital que hagan circular anualmente sea que él proceda de dinero prestado o resultado de alguna transacción siempre que gane interés.				
Profesores de música	40	20	—	—
Parteras	50	20	—	—
Procuradores	—	50	—	—
T				
Talleres de relojerías sin joyerías ni otros negocios	50	—	—	—
Talleres de relojerías con platería	120	—	—	—
Talleres de rienderías	20	—	—	—
Talleres de sombrererías	30	—	—	—
S				
Sastrerías	80	50	20	—
Las mercaderías que estas tuvieren pagarán el 6 por mil	—	—	—	—
Sombrererías introductoras	120	80	40	—
Soderías	40	—	—	—
T				
Tropas de carro de cualquier procedencia que tengan por ejercicio introducir a la ciudad o levantar para otros puntos por cada carro pagarán	5	—	—	—
Talabarterías con almacén	70	50	—	—
Tapicerías con o sin colchonería	50	40	30	20

	1ª	2ª	3ª	4ª
Tintorerías	15	—	—	—
Talleres de construcción o reparación de máquinas que introducen	10	6	—	—

V

Vendedores por muestra o catálogos de otras provin- cias pagarán al año	1200	—	—	—
Esta patente será semestral				
Venta de sellos ambulante	15	—	—	—
Vendedores de azúcar de primera mano y con de- pósito	2000	—	—	—

Art. 4º Para determinar la categoría que corresponde la patente, se tendrá presente el capital en giro, a cuyo efecto los comerciantes e industriales darán a la Comisión clasificadora los datos que al respecto le pidieren y exhibirán sus libros y facturas originales, so pena de pasar por la clasificación que esta haga. Se servirá de regla también la de que los negocios en general deben pagar como mínimum el ocho por mil y como máximo el nueve.

Art. 5º Toda industria, arte, profesión o negocio no expresado en esta ley y que por su naturaleza sea objeto de patente fiscal, pagará patente análoga a los determinados en el Art. 3º.

Art. 6º La patente se fijará en un punto visible del establecimiento y será obligatorio exhibirla cuantas veces lo exija el empleado del Fisco.

Art. 7º Las patentes deberán sacarse hasta el 15 de Febrero, siendo obligación del contribuyente denunciar en la Receptoría de su sección la industria, arte, profesión o negocio que tuviere, si no hubiese sido anotado al hacerse la clasificación. El solo vencimiento del término lo hará incurrir en la multa de un 50 por ciento del valor de la patente.

La multa no podrá dispensarse solo en caso que justifique que las razones que le asistan sean poderosas y atendibles;

en caso contrario el superior que ordene la dispensa como el Receptor que la acuerda serán solidariamente responsables.

Art. 8º El P. E. por razones especiales podrá por medio de un decreto prorrogar el término para el pago de patentes; y cuando lo hiciere en favor de alguna persona determinada, será formando expediente.

Art. 9º El establecimiento que se abra, la profesión o industria que comience a ejercer después del 30 de Junio pagará media patente.

Art. 10. El pago de la patente será en la respectiva oficina de recaudación.

Art. 11. Los vendedores por muestras sobre mercaderías que se encuentren fuera de la Provincia, sacarán patente de conformidad al Art. 3º y esta será abonada el día antes de principiar sus operaciones.

Art. 12. Si una persona tiene uno o más establecimientos que sean del mismo giro o diferentes pagarán la patente por cada uno de ellos.

Art. 13. Todo comerciante patentado por su establecimiento principal no será obligado al pago de una nueva cuota por los depósitos en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos o efectos de su comercio siempre que estén cerrados para el expendio público.

Art. 14. Los Jueces no podrán ordenar el pago de comisiones de corretaje y remates, honorarios de médicos, ingenieros, agrimensores, peritos, empresarios de obras, etc., etc., de personas que no hayan sacado su patente durante el año: para lo cual la Receptoría General pasará trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia, y Jueces inferiores una lista de los patentados.

Art. 15. En los meses de Octubre y Noviembre el Receptor General y los Receptores Departamentales procederán a formar la matrícula de todos los individuos que tengan establecimientos, oficinas, talleres, profesiones, oficios y cuanta indus-

tria esté sujeta por la presente Ley al pago de este impuesto.

La Comisión Clasificadora de patentes que será compuesta del Receptor General de Rentas y dos comerciantes que nombrará el P. Ejecutivo en la Capital y los Receptores Departamentales de campaña en sus respectivas circunscripciones, se constituirá a cada uno de establecimientos a objeto de practicar el avalúo en vista de los negocios.

La matrícula contendrá:

- 1º El nombre y domicilio de cada contribuyente.
- 2º El comercio, arte, industria o profesión que ejerza.
- 3º La categoría o clase en que deba considerarse.
- 4º El valor de la patente que le corresponda.

Art. 16. El registro de la matrícula llevará tantas columnas, cuantas clasificaciones hubiere que hacer, dejando en blanco para anotar las reclamaciones.

Art. 17. Los miembros que componen la comisión que han de levantar la matrícula de patentados en la Capital, percibirán como remuneración de su trabajo, el dos por ciento divisible entre las personas que la forma. El mismo dos por ciento se pagará a los receptores de campaña por hacer la matrícula de sus respectivos departamentos, este será sobre el monto total de la renta.

Art. 18. Los encargados de hacer la clasificación darán a cada contribuyente una boleta, después de concluída la matrícula en la que exprese la clasificación que le haya recaído. Esta boleta le servirá para sacar la patente o para entablar reclamo en caso que no estuviere conforme dentro del término que fijará el P. Ejecutivo.

Art. 19. El Receptor General hará publicar en los diarios de esta capital las clasificaciones que las comisiones hubiesen hecho.

Art. 20. El contribuyente que no recibiere la boleta, está obligado a reclamar al Receptor respectivo hasta el 31 de Diciembre.

Art. 21. Terminada la matrícula, el Receptor General, o Receptores de campaña remitirán una copia de ella a Tesorería General. Se entiende que los Receptores de campaña remitirán la copia a la Receptoría General para que esta a su vez la pase a la Tesorería para la confección de las patentes.

Art. 22. Los que establezcan giros, negocios, profesiones, industria, etc., etc., están obligados a hacerse matricular en la Receptoría respectiva dentro del término que es el tercer día de su instalación, pagando la patente correspondiente bajo la multa de la mitad más el valor de esta si así no lo hiciere.

Art. 23. Cada quince días la Receptoría General pasará una nómina de los nuevos contribuyentes que se hubiesen matriculado a la Tesorería para que sean inscriptos en los libros correspondientes.

Art. 24. Una vez terminada la clasificación y los reclamos, las patentes serán remitidas de la Tesorería al Receptor General, dando el recibo correspondiente para ser distribuidas a los Receptores de campaña como a los contribuyentes. Estas irán firmadas por el Receptor General.

Art. 25. La patente servirá para trasladarse de un Departamento a otro de la Provincia debiendo darse conocimiento al Receptor respectivo, el cual hará la correspondiente anotación en la misma patente.

Art. 26. Los dueños de hoteles, fondas, casas de hospedaje etc., están obligados a dar parte a la Receptoría de todo pasajero que en la casa vendiese mercaderías de cualquier género o especie que sean, bajo la pena de pagar una multa igual a la patente que corresponda al vendedor por muestras en caso de ocultación y de infringir esta disposición.

Art. 27. Las patentes a que se refiere el presente artículo son personales e intransferibles. Si un vendedor por muestras representase varias casas pagará la patente correspondiente por cada una de ellas.

De las reclamaciones

Art. 28. Los industriales o comerciantes que no estuviesen conforme con la patente que se les hubiese impuesto, entablarán su reclamo ante una comisión compuesta del Ministro de Hacienda y dos comerciantes en la Capital, y en la campaña del Receptor Departamental y dos vecinos nombrados por el P. E. que funcionarán hasta el 31 de Enero.

El cargo de miembro del Jury será irrenunciable sin justa causa, bajo la pena de aplicársele al renunciante o al que no cumpliera sus deberes una multa de doscientos pesos que se aplicará por el P. Ejecutivo. Los miembros del Jury tendrán un reemplazante nombrado también por el P. Ejecutivo para los casos de ausencia o impedimento.

Art. 29. Los reclamos posteriores al mes de Enero serán elevados al Ministerio de Hacienda y resueltos por el P. Ejecutivo con los informes y averiguaciones del caso.

Art. 30. El reclamo no suspenderá el pago de la contribución debiéndosele devolver al contribuyente el exceso que hubiera pagado si obtuviese rebaja en el impuesto.

De la percepción y multas

Art. 31. El revisador de patentes en la Capital y los Receptores en la campaña inspeccionarán y vigilarán las casas que deban ser patentadas a objeto de verificar si son de conformidad a la Ley, como también para aplicarles la patente y multa en caso de no estar matriculados.

Art. 32. Los que abriesen nuevas casas de negocios y ensanchen sus giros, dentro de los quince días: pagarán la mitad de la diferencia entre la patente sacada y la que deban sacar en virtud del cambio verificado.

Art. 33. En los casos en que no se pudiesen hacerse las evaluaciones y reclamaciones a que esta Ley se refiere en los tér-

minos por ella fijados, el P. Ejecutivo queda autorizado para promulgar dejando subsistente la misma proporción en los plazos.

Art. 34. El procedimiento para cobrar las patentes será administrativo.

De las excepciones

Art. 35. Destínase para las Municipalidades las patentes de los establecimientos siguientes Montepíos, Boticas y Farmacias, Refñideros de gallos, Boliches, Panaderías, Peluquerías, Confiterías, Billares, Hoteles, Fondas, Canteras de piedra, Hornos de quemar cal, Canchas de bochas y pelotas, Jardines donde se expendan flores y plantas, Casas de hospedaje, Caballerizas, Jabonerías, Velerías, Heladerías, Canchas de carreras, Circo de equitación y pruebas.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 37. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 26 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 27 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY N° 527

(NUMERO ORIGINAL 260)

Ley estableciendo el impuesto de marcas y señales (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y °

Art. 1º Queda establecido en la Provincia el impuesto de Marcas y Señales, el que deberá abonarse cada cinco años.

Art. 2º Las boletas de marcas y señales se extenderán en el sello correspondiente al valor de seis pesos moneda nacional incluso el edicional de escuelas.

Art. 3º El pago de este impuesto se hará en los meses de Mayo y Junio, pudiendo el P. Ejecutivo prorrogar este plazo por razones fundadas.

Art. 4º Vencido este plazo, los comisarios y demás autoridades de la Provincia, no podrán extender certificado alguno ni guía de hacienda cuya marca y señal no estuviese registrada en la oficina respectiva, debiendo exigir la presentación de la boleta en que conste el pago del impuesto.

Art. 5º Las autoridades que expidieren guía o certificado en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en la multa de doscientos pesos m/n. o dos meses de prisión y pérdida del empleo.

Art. 6º Las transferencias de marcas y señales se harán constar por los interesados, en la misma oficina donde hubiesen

(1) Derogada por la Ley de Sellos del 22 de Octubre de 1900 y puesta nuevamente en vigencia por Ley N° 189 del 25 de Noviembre de 1902.

sido registradas, debiendo extenderse al comprador de la marca y señal, el certificado que acredite su propiedad por transferencia.

En los casos de testamentarías, los interesados concurrirán a la oficina mencionada, con la autorización del Juez que haya intervenido en dicha testamentaría.

Toda transferencia contrariando lo dispuesto en este Art. hará incurrir al funcionario que la autorice en la multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

Art. 7º No podrá registrarse ninguna marca que sea igual a otra o que tenga alguna semejanza que pueda ocasionar confusión aún cuando dicha marca deba sacarse en diferente Departamento.

Tampoco podrá registrarse ninguna señal igual a la de otra finca vecina dentro de un radio de treinta kilómetros (seis leguas) o de propiedades vecinas entre dos Departamentos e igual radio.

Art. 8º Cuando ocurra lo previsto en el Art. anterior, se dará la preferencia al que pruebe la mayor antigüedad de su marca y señal y en defecto de este, al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 9º El uso de marcas y señales es obligatorio para todos los que tengan hacienda mayor o menor en la Provincia, bajo pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 10. Se faculta al P. Ejecutivo para reglamentar la presente Ley y para hacer los gastos que demande la reorganización de la Oficina de Marcas y Señales.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 27 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Noviembre 28 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY N° 528

(NUMERO ORIGINAL 256)

Orgánica del Banco Provincial (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y °

Sección 1ª

Art. 1º El Banco Provincial de Salta es propiedad de la Provincia.

Art. 2º El domicilio legal del Banco es la ciudad de Salta, Capital de la Provincia.

(1) Modificada por Leyes del 28 de Mayo de 1897; por Ley N° 222 del 14 de Diciembre de 1898; por Ley N° 201 del 7 de Octubre de 1899; por Ley N° 134 del 9 de Agosto de 1900; N° 284 del 25 de Noviembre de 1903, y N° 211 del 25 de Agosto de 1905.

Art. 3º El Banco Provincial gozará de los privilegios, exoneraciones y prerrogativas que le da la presente Ley y de las que se acuerden a otras casas bancarias.

Art. 4º El capital del Banco queda fijado por ahora en tres millones de pesos moneda nacional, es constituido:

- 1º De los valores de su cartera.
- 2º Del valor de las propiedades inmuebles que posee.
- 3º De sus bienes muebles y útiles existentes.
- 4º De los valores en caja.

Art. 5º Las operaciones del Banco serán:

- 1º Hacer descuentos sobre letras de cambio, pagarés y toda clase de títulos comerciales, que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.
- 2º Hacer préstamos y anticipos sobre títulos de rentas nacionales o provinciales, sobre acciones de otros Bancos, pagarés o documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.
- 3º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 4º Hacer cobros y pagos por cuenta ajena, cobrando la comisión respectiva.
- 5º Comprar y vender metales amonedados o en lingotes y hacer anticipos que no pasen del cincuenta por ciento del valor aproximado de cada remesa sobre minerales consignados al Banco.
- 6º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros o para cualquier otra operación de las que está autorizado a hacer.
- 7º Recibir depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo, a la vista o a retirar con días de aviso anticipado, con o sin interés.

Art. 6º El Banco podrá establecer sucursales dentro del territorio de la Provincia, cuando su Directorio de acuerdo con el Poder Ejecutivo lo crea conveniente; en cuyo caso la admi-

nistración de cada una de ellas, estará a cargo de un Agente-Tesorero y un Contador, ambos a sueldo y de dos vecinos de la localidad nombrados por el Directorio.

Art. 7º El Banco y sus sucursales quedan exentos del pago de patentes o impuestos establecidos en la Provincia, con excepción de los que gravan las propiedades muebles o inmuebles que se le adjudiquen en pago.

Art. 8º Tampoco será gravada la renta que produzcan los documentos de cualquier especie que otorgue, ni con el derecho de sellos ni con otro que se creare.

Art. 9º El Banco podrá encargarse de la venta del papel sellado y de estampillas sin gravamen para el Fisco.

Art. 10. Podrá también recibir en depósito el producto de la renta fiscal, cubriendo los giros del gobierno hasta la concurrencia de los valores depositados.

Art. 11. Los depósitos judiciales se harán en el Banco Provincial y gozarán del mismo interés que se acuerde a los depósitos particulares.

Art. 12. Los depósitos en caja de ahorros ganarán el dos por ciento más sobre cualquier otro depósito y se recibirá desde diez hasta mil pesos.

Art. 13. El Banco está obligado a conservar en efectivo por lo menos un veinte y cinco por ciento de los depósitos que tuviere.

Art. 14. El Banco solo podrá conceder préstamos con dos firmas solidarias que a juicio del Directorio sean suficientemente abonadas.

Art. 15. Los préstamos que haga el Banco a una persona o razón social, en la forma determinada en el artículo anterior, no podrá exceder de la cantidad de diez mil pesos en créditos, directos, ni en los descuentos de pagarés pasar del límite fijado a cada firma en el libro de responsabilidades, mientras el Banco no tenga en caja un capital disponible de doscientos mil pesos. Pasando de esta suma, los préstamos directos a cada per-

sona o razón social podrán llegar a veinte mil pesos en las mismas condiciones expresadas en este artículo.

Art. 16. Los intereses que cobra el Banco sobre los préstamos que haga en lo sucesivo serán del ocho por ciento anual y las amortizaciones en los renovables serán del veinte por ciento trimestral. En los préstamos que haga el Banco a los pequeños agricultores e industriales, los que no podrán exceder de cinco mil pesos, la amortización será de un ocho por ciento trimestral.

Art. 17. Los intereses y las amortizaciones en los créditos renovables se fijarán por anualidades, que se dividirán en trimestres o semestres.

Los intereses del trimestre o semestre se cobrarán anticipados.

Art. 18. Los intereses que cobre el Banco serán uniformes en toda la Provincia y para toda clase de personas.

Art. 19. Los deudores tendrán derecho a anticipar el pago o amortización de sus deudas antes de su vencimiento con arreglo a los reglamentos del Banco.

Art. 20. Toda transferencia de crédito que no llene los requisitos exigidos por el Banco, no desobligan al primer deudor del pago total de su obligación.

Art. 21. Le está prohibido al Banco:

- 1º Adquirir bienes raíces sinó aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio uso, o los que se viese obligado a recibir en pago de créditos, con cargo de enajenarlos.
- 2º Tomar parte en operaciones agrícolas o industriales ni hacer otro comercio que el autorizado por esta Ley.
- 3º Prestar al Gobierno, Municipalidades, ni otras instituciones públicas, ni a los antiguos deudores que no hubiesen satisfecho cumplidamente las obligaciones que hubiesen contraído.
- 4º Hacer préstamos sobre acciones de sociedades anónimas ni aceptarlas en pago salvo insolvencia del deudor, en cuyo caso procederá inmediatamente a su venta en remate público.

- 5º Hacer préstamos sobre hipotecas o en anticrisis, aun que podrá aceptar esta garantía para asegurar sus créditos.

Sección 2ª

Art. 22. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente-Gerente a sueldo, y de cuatro vocales cuyos servicios serán gratuitos.

Art. 23. El Directorio será independiente en el manejo del establecimiento sin otras limitaciones que las fijadas en esta Ley y en los reglamentos que se dicten.

Art. 24. El Presidente del Banco será nombrado por el P. Ejecutivo con acuerdo del Senado y la asamblea nombrará los cuatro vocales propietarios y cuatro suplentes para que reemplacen a los propietarios en los casos de impedimento físico, moral o legal.

Art. 25. Para ser Presidente o Vocal, se requieren las mismas condiciones que para ser Senador provincial, con excepción de la ciudadanía que solo se exige para el Presidente y mitad de los Vocales. Todos deben tener su domicilio en la Provincia.

Art. 26. No podrán ser Directores: Dos hermanos, los que pertenezcan a una misma razón social, los que sean empleados de otros establecimientos bancarios o análogos, los que estén en estado de quiebra, suspensión de pago o sean deudores morosos del establecimiento, ni los empleados a sueldo de la Nación o de la Provincia.

Art. 27. El Presidente y Vocales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo estos últimos renovarse por mitad cada año, a cuyo efecto se nombrarán en la primera elección dos Vocales propietarios y dos suplentes por solo un año.

Art. 29. Los miembros del Directorio son inamovibles durante el término de su nombramiento, salvo en los casos de

insolvencia o suspensión de pago en que cesan de hecho o cuando sean destituidos por la Legislatura a petición del Ejecutivo o de cualquiera del pueblo, por la ejecución de un delito legalmente comprobado.

Art. 30. El Directorio nombrará al renovarse cada año, un Vice-Presidente de entre los Vocales propietarios, para que reemplace al Presidente en los casos de impedimento.

Art. 31. El Presidente al recibirse del cargo dará una fianza personal de veinte mil pesos a satisfacción del Directorio.

Art. 32. El Presidente tendrá la representación jurídica del establecimiento y responderá de la ejecución de las resoluciones del Directorio.

Art. 33. En las deliberaciones del Directorio, el Presidente tendrá voto solo en los casos de empate.

Art. 34. Es atribución exclusiva del Directorio nombrar a los empleados del establecimiento.

Art. 35. El presupuesto de gastos del Banco, será proyectado anualmente por el Directorio y pasado oportunamente a la Legislatura por intermedio del P. Ejecutivo para su sanción.

Art. 36. El personal rentado del Banco, será el siguiente:

Un Presidente-Gerente con los deberes y atribuciones que le fija esta Ley; un Contador Jefe de esta repartición; un Tesorero; los auxiliares y porteros que determine la ley de presupuesto.

Art. 37. Habrá una oficina de asuntos legales y funcionará en la casa del Banco, compuesta de tres abogados nombrados por el Directorio y cuyas atribuciones serán, informar al Directorio sobre toda proposición o arreglo que se solicite.

Art. 38. Encargada la cuestión a cualquiera de los abogados del consultorio, no tendrán más emolumento que las costas en que fuere condenada la parte, las que serán apreciadas por el Juez.

Art. 39. El Directorio formará el reglamento para la

ejecución de la presente Ley, determinando el quórum para sus sesiones, el cual no podrá ser menor que la mitad más uno de sus miembros, y lo someterá oportunamente a la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 40. El Directorio llevará un registro especial de actas en que se harán constar las resoluciones que adopten. Estas actas serán firmadas por el Presidente y el que desempeñe las funciones de Secretario.

Art. 41. El Directorio mandará publicar mensualmente el balance de comprobación del Banco y al fin de cada año los elevará al P. Ejecutivo con el balance general y una memoria detallada de la marcha del establecimiento que será incluida en la memoria del Ministerio de Hacienda.

Art. 42. El Presidente y los empleados del Banco no podrán tener crédito en él.

Art. 43. No podrán los Directores tomar parte en las deliberaciones en que se trate de asuntos que le sean personales.

Art. 44. Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por esta ley son responsables personal y solidariamente.

Art. 45. Cada Cámara nombrará anualmente y en la oportunidad debida, dos senadores y tres diputados que, facultados para nombrar un Contador, revisen los balances, memorias y libros del Banco e informen por escrito a las Cámaras, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de ellos, sobre el resultado de su inspección.

Sección 3ª

At. 46. El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector encargado de vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que se dicten de conformidad a ella.

Art. 47. Serán deberes especiales del Inspector:

1º Revisar todas las operaciones del Banco.

2º Poner el Visto Bueno en los balances mensuales.

- 3º Asociado a la Comisión de cuentas verificará la exactitud de los balances de fin de año y memorias del Directorio.
- 4º Dar cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo de las operaciones del Banco e inmediatamente de las transgresiones que notare a las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.
- 5º Exigir que el Banco tenga siempre en sus cajas el encaje correspondiente a sus depósitos.

Art. 48. El Inspector podrá tomar parte en las deliberaciones del Directorio, pero sin el derecho de votar.

Art. 49. Para ser Inspector se requiere las mismas condiciones que para ser Vocal del Directorio y que, además, sea competente en contabilidad.

Art. 50. El Inspector será responsable personalmente por las faltas que cometiere en el desempeño de sus funciones.

Art. 51. El sueldo del Inspector será fijado por la Ley de Presupuesto y abonado por el Banco.

Sección 4ª

Art. 52. Las utilidades líquidas del Banco se distribuirán de la manera siguiente:

El 20 % para aumentar el capital del Banco, el 10 % para la instrucción pública; el 20 % para fondos de reserva y el 50 % restante para renta fiscal de la Provincia.

Art. 53. El fondo de reserva queda fijado por ahora en quinientos mil pesos, que deberá ser invertido en la compra de títulos nacionales de renta y depositados en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 54. Una vez integrado el fondo de reserva del Banco, esta parte de las utilidades irá a aumentar la cantidad destinada para renta fiscal de la Provincia.

Art. 55. La distribución y adjudicación de las utilidades en la forma y condiciones establecidas en los artículos anteriores,

se hará a fin de cada año y después de aprobado por la Legislatura el Balance general.

Disposiciones transitorias

Art. 56. El Directorio actual continuará en el ejercicio de sus funciones hasta treinta días después de promulgada esta Ley.

Art. 57. Los préstamos hipotecarios existentes, quedan sometidos en cuanto a la forma y condiciones de pago, a la ley que los regía en la época en que fueron contraídos.

Art. 58. Los préstamos personales existentes, incluyendo en estos los que tengan garantía hipotecaria subsidiaria, abonarán desde la vigencia de esta Ley, y a medida de sus respectivos vencimientos, el cinco por ciento de interés y el quince por ciento de amortización anuales, sin que esta tasa pueda ser alterada hasta el 31 de Diciembre de 1899, desde cuya fecha, y también a medida de sus respectivos vencimientos, quedarán sometidos a las condiciones de los demás préstamos autorizados por esta Ley.

Art. 59. Las propiedades que posee el Banco y las que en adelante adquiriere en pago, serán puestas en venta en remate público a la brevedad posible y en la forma más conveniente para los intereses del establecimiento. El remate no tendrá lugar si no hubiere por lo menos dos postores.

Art. 60. Queda exceptuada de esta disposición la propiedad denominada Baños termales del Rosario de la Frontera, que solo podrá ser vendida con autorización legislativa especial.

Art. 61. Los deudores vencidos, protestados o en gestión, podrán ofrecer al Banco en pago de sus créditos, propiedades o derechos que representen valores, los cuales serán aceptados por el Banco previa tasación a costa del interesado y comprando este por información de oficinas públicas y por personas honorables que no tienen otros bienes, que no han enagenado pro-

piedades después de estar en mora con el Banco, ni hecho traspa-
sos en favor de otras personas, salvo que justifique la inversión
legítima de estos valores. Estos arreglos podrán celebrarse solo
con los deudores de obligaciones anteriores al 1º de Enero de 1894.

Los deudores que tres meses después de la sanción de esta
Ley no se hubiesen presentado a regularizar ni garantizar sus
cuentas, ni a hacer arreglos sobre ellas, serán ejecutados judicial-
mente y no podrán obtener carta de pago.

Art. 62. Las cartas de pago a deudores que hubiesen en-
tregado todas sus propiedades y estas representen cuando menos
el cincuenta por ciento de su crédito, serán acordados por dos ter-
cios del Directorio pleno. Las cartas de pago a deudores que no
alcanzasen a entregar este valor o que comprobasen carecer com-
pletamente de bienes, serán acordadas por unanimidad de votos
de todos los miembros del Directorio. En uno y otro caso, las car-
tas de pago no tendrán valor alguno, si las resoluciones del Di-
rectorio que las acuerde no fueren aprobadas por la Comisión de
cuentas a que se refiere el Art. 45 de esta Ley.

Art. 63. Si se comprobase en cualquier tiempo que el
deudor hubiere hecho ocultación de bienes, quedará anulada la
carta de pago o arreglo efectuado y el Banco recobrará todos sus
derechos y acciones para el cobro de sus créditos sin perjuicio de
las acciones criminales a que hubiese lugar.

Art. 64. Es prohibido al Directorio tratándose de los
nuevos deudores del Banco, aceptar de estos cesión de bienes pa-
ra cancelar sus deudas sinó cuando se haya formado concurso co-
mercial o civil de acreedores, y este de conformidad a las leyes
generales que rigen en esta materia.

Art. 65. Desde la sanción de esta Ley, el Banco suspen-
derá sus operaciones de préstamos, hasta que tenga en sus cajas
un capital disponible de cien mil pesos.

Art. 66. El Banco retirará de la circulación dentro del
término de tres años contados desde la fecha de esta Ley, los
títulos de crédito creados por ley 31 de Octubre de 1881. El modo,

forma y condiciones de efectuarse el retiro, serán determinados por el Directorio con aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 67. Se cancelarán por ganancias y pérdidas todos los gastos de Emisión de títulos y gastos de instalación.

Art. 68. El Directorio de acuerdo con el P. Ejecutivo promoverán en primera oportunidad, la formación de un Banco mixto o particular, bajo la base del actual, dando cuenta a la Legislatura para que adopte las resoluciones del caso.

Art. 69. Quedan derogadas todas las leyes anteriores contenidas en las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 70. Esta Ley regirá desde el 1º de Enero de 1897, o desde su promulgación en caso de no ser sancionada en aquella fecha.

Art. 71. Queda derogada la ley de Noviembre 30 de 1891.

Art. 72. Comuníquese, etc.

Salá de Sesiones, Salta, Noviembre 27 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 30 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY N° 529

(NUMERO ORIGINAL 257)

De Sellos (1)

(1) Derogada por Ley N° 186 del 22 de Octubre de 1900.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Se extenderán en papel sellado con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a la siguiente escala, las actas, contratos, documentos y obligaciones que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción de la Provincia, por razones del lugar o naturaleza del acto.

Obligaciones	Valores	de 1 a 90 días	
De \$ 20 a	\$ 100		10
„ „ 101 „	„ 250		25
„ „ 251 „	„ 500		50
„ „ 501 „	„ 750		75
„ „ 751 „	„ 1000	1	—
„ „ 1001 „	„ 2000	2	—
„ „ 2001 „	„ 3000	3	—
„ „ 3001 „	„ 4000	4	—
„ „ 4001 „	„ 5000	5	—
„ „ 5001 „	„ 6000	6	—
„ „ 6001 „	„ 7000	7	—
„ „ 7001 „	„ 8000	8	—
„ „ 8001 „	„ 9000	9	—
„ „ 9001 „	„ 10000	10	—

” ” 10001 ”	” 11000	11	—
” ” 11001 ”	” 12000	12	—
” ” 12001 ”	” 13000	13	—
” ” 13001 ”	” 14000	14	—
” ” 14001 ”	” 15000	15	—
” ” 15001 ”	” 16000	16	—
” ” 16001 ”	” 17000	17	—
” ” 17001 ”	” 18000	18	—
” ” 18001 ”	” 19000	19	—
” ” 19001 ”	” 20000	20	—
” ” 20001 ”	” 25000	25	—
” ” 25001 ”	” 30000	30	—
” ” 30001 ”	” 35000	35	—
” ” 35001 ”	” 40000	40	—
” ” 40001 ”	” 45000	45	—
” ” 45001 ”	” 50000	50	—
” ” 50001 ”	” 60000	60	—
” ” 60001 ”	” 70000	70	—
” ” 70001 ”	” 80000	80	—
” ” 80001 ”	” 90000	90	—
” ” 90001 ”	” 100000	100	—

Art. 2º De cien mil pesos arriba se usará del sello que corresponda al valor de la obligación a razón de uno por mil, debiendo considerarse como enteros las fracciones de estas sumas. Cuando el término de la obligación excediere de noventa días, se computará el valor de la escala cuantas veces tres meses hubiere en aquel término contándose las fracciones por los tres meses; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento del valor de la obligación.

Si no se designase plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el uno por ciento del valor de aquella, cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará el sello de cinco pesos por cada foja con las excepciones que establece la presente Ley.

Art. 3º En las actas o contratos sujetos a pagos o prestaciones periódicas con plazo y sin él, se usará el sello que represente el medio por ciento del valor total de aquellos, con prescindencia del tiempo y en la primera hoja de las escrituras.

Art. 4º En las escrituras hipotecarias, sujetas a pagos o prestaciones periódicas y cualquier término que fueren, se usará el sello en la forma que expresa el artículo 3º en la primera hoja de las escrituras y en las subsiguientes el sello de cincuenta centavos.

Art. 5º Las letras de cambio, pagarés, carta de créditos y órdenes de pago que vengan de fuera de la Provincia y deban cobrarse o negociarse en ésta, están igualmente sujetos al pago del sello correspondiente según la escala, con relación al tiempo y valor y que no vengan en el sello correspondiente del lugar donde fueron hechas.

Art. 6º Todo recibo por giro de dinero, toda factura comercial, deberá llevar el valor de las estampillas que se indican en la siguiente escala, debiendo ser inutilizadas con la fecha en que esas constancias fueran otorgadas:

De pesos	25	a	\$ 100	\$ 0.5
„	„	101	„ „ 200	„ 0.10
„	„	201	„ „ 300	„ 0.15
„	„	301	„ „ 400	„ 0.20
„	„	401	„ „ 500	„ 0.25
„	„	501	„ „ 600	„ 0.40
„	„	601	„ „ 700	„ 0.50
„	„	701	„ „ 1000	„ 1.00
„	„	1001	„ „ 5000	„ 2.00

De pesos cinco mil arriba, el medio por mil.

Se exceptúan de este impuesto los giros y recibos de las oficinas públicas y los recibos de las pensionistas por sus haberes.

Art. 7º Se abonará el sello de diez centavos en las actua-

ciones de la Justicia de Paz, cuando el valor litigado pase de cien pesos y no exceda de doscientos.

Art. 8º Todo comprobante de cuenta que se presente a cobrar al P. E. u oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla doble según la escala del artículo 6º.

Art. 9º En los contratos de arriendos u otros que determinen pago mensual o anual durante algún término, se pagará el sello correspondiente por la escala de valores o la mitad de todas las mensualidades o anualidades y el de diez pesos cuando el valor indeterminado en la primera hoja.

Art. 10. La primera hoja del testimonio que debe registrarse de toda escritura pública por la cual se tramitan o hipotecan bienes raíces, estará extendida en el papel que corresponda según la escala establecida en el Art. primero, exceptuándose las obligaciones hipotecarias comprendidas en el Art. 4º.

Art. 11. Será también extendido en el papel que corresponda según la escala fijada en el artículo primero, los testimonios de inventarios, hijuelas adjudicaciones o divisiones hereditarias y la primera hoja de los documentos.

Art. 12. En los contratos en que no se exprese cantidad, la primera hoja del testimonio se extenderá en papel de veinte pesos m/n.

Art. 13. El Jefe de la Oficina de Registro al hacer la anotación respectiva, deberá verificar si se ha empleado o no el papel correspondiente, según la escala; en caso de no haberse empleado no hará anotación alguna, dando cuenta a la Tesorería para que haga efectiva la multa del décuplo del valor del sello que debe emplearse, al Escribano que lo hizo.

Art. 14. La primera hoja de todo contrato de sociedad, cualesquiera que sea su objeto, será extendida en el papel sellado que corresponda al total del capital según la escala. Si fuese hecho por escritura pública, en la primera hoja del testimonio, se usará el sello correspondiente. No estando determinado en el contrato social, la cantidad que aporta cada socio, se extenderá

la primera hoja del testimonio o del contrato en papel de veinte pesos nacionales.

Art. 15. En toda boleta de compra-venta, de bienes muebles o semovientes, de transacciones a plazos por productos, artículos de comercio, plata u oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, será extendida en un sello de veinte y cinco centavos o bien llevará una estampilla de igual valor, sobre la cual deberá escribirse la fecha.

Art. 16. Corresponde el sello de cincuenta centavos:

- 1º A cada hoja de los protocolos de escrituras públicas y a las segundas y ulteriores hojas de sus testimonios.
- 2º A la primera y ulteriores hojas de los segundos testimonios que diesen los Escribanos Públicos y que sirvan para un solo objeto.
- 3º A las escrituras de cancelación o pago.
- 4º A cada hoja de expediente que se forme ante los Jueces Letrados y ante los Jueces Arbitros y amigables componedores.
- 5º A todas las hojas de los expedientes o solicitudes que se tramiten ante los poderes públicos de la Provincia o ante sus oficinas.
- 6º A cada hoja de toda escritura o informe que presenten los calígrafos o traductores ante los jueces.

Art. 17. Corresponde el sello de dos pesos:

- 1º A las legalizaciones de documentos para el exterior de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de los testimonios expedidos por la Oficina del Archivo, siempre que no exceda de un período de cinco años; pero si excediese de este término, corresponde el valor del sello de la primera hoja, a razón de un peso nacional por cada cinco años o fracción de dicho término.

Art. 18. Corresponde el sello de tres pesos:

- 1º A los planos que se presenten en juicio por cada legua kilométrica cuadrada o fracción de ella, cuando exista mensura.

Art. 19. Corresponde el sello de un peso:

- 1º A toda hoja de testimonio de poder especial o a su protocolización, cuando se hubiese hecho ante Juez de Paz.
- 2º A los certificados dados por la Oficina de Registro de estar libre la propiedad.
- 3º A los certificados de matrimonios.

Art. 20. Corresponde el sello de cinco pesos:

- 1º A la primera hoja de todo testimonio de disposiciones testamentarias.
- 2º A la carátula de testamento cerrado.
- 3º A la primera hoja de protocolización de los testamentos ológrafos y lo mismo en los testimonios que se dieren.
- 4º En la primera hoja de las licitaciones escritas.
- 5º A los planos que se presenten en juicio por cada legua kilométrica lineal, no existiendo mensura de toda su superficie.

Art. 21. Corresponde el sello de veinte pesos:

- 1º A la primera hoja en que se extienda la aprobación de todo examen de profesiones liberales, rendido ante las autoridades de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de solicitud de inscripción en la matrícula de los Títulos que hubiesen sido expedidos fuera de la Provincia.

Art. 22. Corresponde el sello de cincuenta pesos:

- 1º A los diplomas de los Agrimensores, Escribanos, Procuradores, Contadores Públicos y Peritos tasadores expedidos en la Provincia.

Art. 23. Corresponde el sello de cien pesos:

- 1º A toda solicitud por algún privilegio, ante cualquiera de los poderes públicos de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de los testimonios de contratos celebrados por el gobierno con particulares o sociedades, sobre concesiones de obras públicas, colonizaciones, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en

los Registros de la Escribanía de Gobierno, si la cantidad de estos es indeterminada.

Art. 24. El valor de los sellos será abonado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

Art. 25. Los que otorguen y admitan o presenten documentos en papel sellado de menor valor que el fijado por esta Ley, o que se presenten en papel común, pagarán cada uno en el primer caso, el décuplo del valor de la diferencia, y en el segundo el décuplo del valor del sello.

Art. 26. Igualmente incurrirá en la multa expresada en el Art. anterior, los que presenten en juicio facturas comerciales, cuentas y recibos abonados sin haber llenado los requisitos de esta Ley, aún que sean presentados en el carácter de comprobantes.

Art. 27. Los Bancos que no estén exceptuados por la Ley, están también obligados a usar los sellos correspondientes, en las obligaciones que otorguen.

Art. 28. En las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos deberá usarse el sello correspondiente, bajo las penas establecidas por esta Ley, al Gerente o empleado que las admita.

Art. 29. Todo empleado público ante quien se presenten solicitudes que deben diligenciarse, que no estén en el papel correspondiente, mandará reponer los sellos que falten para darle curso.

Art. 30. No se aceptará en juicio ante los Tribunales de la Provincia o sus oficinas públicas, documentos que no tengan los sellos correspondientes, bajo la pena del décuplo de su valor, al empleado o funcionario que la admita.

Art. 31. Cuando se suscitè duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento, la autoridad ante quien se tramite el asunto lo decidirá y el ministro de Hacienda cuando no fuese en juicio.

Art. 32. Podrá hacerse habilitar en la Tesorería de la Provincia, cualquier obligación extendida en papel común que no

tenga enmienda en la fecha o plazo en el término de quince días, si el documento está extendido en la Capital y dos meses fuera de ella.

Art. 33. Las obligaciones que no tuvieren fecha de su otorgamiento, serán reputadas como vencido el término para su habilitación y la obligación se considera por seis meses para los efectos de la multa.

Art. 34. Los que acepten o paguen letras de cambio u otras obligaciones comerciales sin el sello correspondiente, pagarán el décuplo del valor del sello que correspondía según escala, igualmente pagará el Escribano que la proteste sin ese requisito.

Art. 35. Los Jueces y otras autoridades provinciales podrán actuar en papel común con cargo de reintegro en los casos que corresponda.

En la reposición de sellos se mencionará el nombre de las partes y la firma del actuario.

Art. 36. En los tres primeros meses del año, podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no hubiese sido usado.

Art. 37. Todo sello que se inutilice podrá cambiarse con otro de igual valor, pagándose cinco centavos, siempre que esté sin firma de persona alguna o de funcionario público.

Art. 38. Podrá usarse el papel común:

- 1º Cuando se ha obtenido declaratoria de pobreza en asunto expresamente designado en la solicitud de la parte y auto de Juez.
- 2º En las diligencias o informaciones para obtener esas declaraciones, con condición de reponer el papel correspondiente en caso de negación.
- 3º En los escritos de los que estuviesen en la cárcel procesados criminalmente.
- 4º En las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia.
- 5º En los recibos que otorguen las oficinas públicas, los que llevarán el sello de dichas oficinas.

- 6º En las diligencias que los jueces sigan de oficio, o entre partes, cuando no hubiere papel sellado con cargo de reintegro en uno y otro caso, cuya reposición se hará dentro de los primeros quince días desde que lo haya hecho.
- 7º En los juicios seguidos ante los Jueces de Paz de la ciudad o campaña, siempre que el valor litigado no alcance a la cantidad del artículo 7º.
- 8º En la solicitud de habeas corpus, debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.
- 9º En las gestiones de empleados reclamando sus sueldos y todas las de los empleados de las escuelas públicas.
10. Las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el derecho de un ejercicio político.
11. Los edictos y notas de depósitos en los Bancos.
12. Las peticiones o escritos que los Fiscales presenten en los juicios de cualesquier naturaleza que sean y en cumplimiento de sus deberes.

Art. 39. Los cheques girados contra el Banco Provincial llevarán una estampilla de cinco centavos que se colocará en el lugar de la fecha y se inutilizará con ella.

Art. 40. El P. Ejecutivo reglamentará el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el cobro de los impuestos de que hablan los artículos precedentes.

Art. 41. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja de papel sellado, bajo la multa del décuplo del valor del sello a los que infringieren esta disposición.

Art. 42. El Superior Tribunal de Justicia comisionará cada quince días a uno de sus miembros, para que haga una revisión prolija en los Juzgados, Escribanías de Registro a objeto del buen cumplimiento de esta Ley, aplicando la pena a los infractores.

Art. 43. El veinte por ciento del impuesto de escuelas queda incluido en los valores expresados en esta Ley.

Art. 44. Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 45. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1896.

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Strio. de la C. de Diputados

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 1º de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY Nº 530

(NUMERO ORIGINAL 254)

Guías de ganado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Por todo ganado que sea transportado de un partido a otro, o de un Departamento a otro de la Provincia para el consumo o venta, se pagará el impuesto denominado de

“Guías” en la forma siguiente incluso el impuesto adicional de Escuelas:

Por cada animal ovino o cabrío	\$ 0.05
„ „ „ porcino	„ 0.10
„ „ „ asnal	„ 0.15
„ „ „ yeguarizo	„ 0.20
„ „ „ mular	„ 0.30
„ „ „ vacuno	„ 0.40

Art. 2º Los ganados que se exporten fuera de la Provincia, con cualquier objeto que sea, quedan sujetos a este mismo impuesto.

Art. 3º Por el ganado mayor que se venda al corte, para cría, dentro de la Provincia se pagará el impuesto de diez centavos por cabeza, incluso el referido adicional de escuelas.

Art. 4º Los ganados que fueran transportados de un punto a otro de la Provincia, por otras causas que no sean las de su enajenación o consumo, quedan exceptuados de este impuesto, pero estarán obligados sus dueños o conductores a sacar un certificado en que conste la razón de la excepción, visado por la autoridad respectiva, y por el que se pagará un peso incluso el adicional. Si después por conveniencia, hubiese de venderse en su tránsito, deberá el dueño o conductor tomar la guía correspondiente de la autoridad o comisionado del distrito donde se efectúe el negocio.

Art. 5º Si los ganados exceptuados a que se refiere el artículo anterior contra lo manifestado por su dueño o conductor, fuesen vendidos o destinados al abasto público sin tomar la guía necesaria, se pagará el triple del valor de la guía que correspondiera, debiendo además comprobarse la propiedad con el certificado mencionado.

Art. 6º La falta de guía o del certificado prescripto el artículo 4º, el engaño o fraude que se notare en la cantidad, especie y marca del ganado que se exprese la guía o el certificado en su caso, dará lugar al embargo del ganado o de su importe,

hasta que se justifique la legitimidad de su origen, siendo obligado su dueño o conductor al pago del triple del valor del impuesto y al de los gastos que ocasionare el embargo.

Art. 7º Los introductores de ganados de otras Provincias o del extranjero, quedan exentos del impuesto siempre que venga con guía en debida forma. En caso contrario se les aplicará lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 8º Las guías serán impresas y se expedirán por los empleados que designe el P. Ejecutivo en la forma que este determine, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Art. 9º Quedan autorizados los Comisarios y Jueces de Paz Departamentales y los de partidos a requisición de éstos, los Sub-comisarios y Jueces de Paz suplentes para exigir a los conductores de ganado la exhibición de guías y certificados de que deben munirse, debiendo proceder a la detención del ganado si carecen de dichos documentos, para los efectos que establece el artículo 6º.

Art. 10. Los que denunciaren cualquier defraudación del impuesto de guías, tendrá derecho a la mitad de la multa que se cobre al infractor en virtud de la denuncia.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para asignar a las personas a quienes encargue la comisión de expedir guías, el tanto por ciento que juzgue conveniente, como remuneración de los servicios hasta tanto se incorpore este gasto al Presupuesto General.

Art. 12. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero del próximo año, autorizándose al Poder Ejecutivo para reglamentarla.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 1º de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina
Eliseo F. Outes

LEY N° 531

(NUMERO ORIGINAL 247)

Presupuesto de la Administración para el año 1897

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Ar. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de 1897, queda fijado en la suma

de cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos noventa y siete pesos con treinta centavos.

INCISO 1º

Cámaras Legislativas

Item 1º

Cámara de Senadores

	Mensual
1 Secretario	\$ 130.—
1 Sub-Secretario	" 100.—
1 Ordenanza	" 50.—
Para alumbrado, tubos y mechas	" 30.—
Para gastos de escritorio, impresiones y gastos de etiqueta	" 100.—

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Secretario	\$ 130.—
1 Sub-Secretario	" 100.—
1 Ordenanza	" 50.—
Para gastos de escritorio, impresiones, etc., y gastos de etiqueta.	" 100.—
Las partidas 4ª y 5ª del Item 1º y la 4ª del Item 2º se entregará a las Cámaras por trimestres adelantados.	

Poder Ejecutivo

INCISO 2º

Item 1º

Un Gobernador	" 500.—
Un Secretario Privado	" 100.—
Para gastos de etiqueta	" 100.—

Item 2º

Departamento de Gobierno

Un Ministro

" 350.—

	Mensual
Gastos de etiqueta	50.—
Un Sub-Secretario	175.—
Dos Escribientes a \$ 70 c/u.	140.—
Un Escribano de Gobierno y Hacienda	60.—
Un Ordenanza	50.—
Gastos de escritorio y franqueo	100.—
Teléfono	5.—

INCISO 3º

Departamento de Hacienda

Item 1º

Un Ministro de Hacienda	350.—
Gastos de etiqueta	50.—
Un Sub-Secretario	175.—
Un Oficial 1º	80.—
Un Ordenanza	50.—
Para gastos de escritorio y franqueo	50.—

Item 2º

Tesorería General

Un Tesorero General	200.—
Un Auxiliar	80.—
Un Ordenanza para esta oficina y Contaduría	40.—
Para fallos de caja	20.—
Gastos de escritorio	12.—

Item 3º

Receptoría General

Un Receptor General	200.—
Un Oficial Contador	90.—
Revisor de patentes en la Capital y partidos	70.—
Cobrador de multas	70.—
Escribiente	50.—
Ordenanza	40.—
Para gastos de escritorio	12.—

Item 4º

Contaduría General

	Mensual
Un Contador General	„ 200.—
Un tenedor de libros	„ 100.—
Un Auxiliar	„ 80.—
Para gastos de escritorio	„ 12.—

Item 5º

Gastos de Recaudación

	Anual
Comisión del 2 % sobre capital en giro	„ 1.480.—
Comisión del 6 % a 19 Receptores departamentales	„ 8.000.—
Gastos de confección de boletas, timbres de papel y extraordinarios de recaudación	„ 2.700.—

INCISO 4º

Administración de Justicia

Item 1º

Cámara de Justicia

	Mensual
Cinco Camaristas a \$ 400 c u.	„ 2.000.—
Un Secretario	„ 100.—
Un adscripto	„ 90.—
Un escribiente	„ 50.—
Un mayordomo	„ 40.—
Un ordenanza para los Tribunales	„ 40.—
Para gastos de escritorio	„ 10.—

Item 2º

Ministerio Público

Un Fiscal General	„ 400.—
Un Agente Fiscal en lo Civil	„ 200.—
Un Agente Fiscal en lo Criminal	„ 200.—
Un defensor de menores	„ 200.—
Para gastos de escritorio de los cuatro Ministerios	„ 20.—

Item 3º

Juzgado en lo Civil

	Mensual
Dos Jueces a \$ 350 c u.	„ 700.—
Cuatro Actuarios a \$ 100 c u.	„ 400.—
Cuatro Adscriptos a \$ 80 c u.	„ 320.—
Para gastos de escritorio	„ 20.—

Item 4º

Juzgado del Crimen

Un Juez en lo Criminal	„ 350.—
Un actuario	„ 100.—
Un adscripto	„ 80.—
Un Alcaide de Cárcel	„ 50.—
Para gastos de escritorio	„ 10.—

Item 5º

Juzgado de Comercio

Un Juez	„ 350.—
Un actuario	„ 100.—
Un adscripto	„ 80.—
Un escribiente	„ 60.—
Para gastos de escritorio	„ 10.—

Item 6º

Alquileres

Para alquileres de casa de los Tribunales	„ 100.—
---	---------

INCISO 5º

Archivo General

Item 1º

Un Jefe	„ 200.—
Un escribiente	„ 50.—
Un ordenanza para esta oficina y la de Topografía	„ 40.—
Para gastos de escritorio	„ 25.—

INCISO 6º
Departamento de Topografía
Estadística e Irrigación

Item 1º

	Mensual
Un Jefe	
Un 2º Jefe ambulante	225.—
Un Agrimensor ayudante	200.—
Un escribiente encargado del Registro de Propiedades	100.—
Viático para el Jeje ambulante	100.—
Para gastos de impresiones, escritorio y útiles	50.—
	30.—

Item 2º

Utensilios

	Anual
Para adquisición de útiles para trabajos en la ciudad y en la campaña	
	1.000.—

INCISO 7º

Departamento de Policía

Item 1º

	Mensual
Un Intendente General	
Un Médico de Policía	300.—
Un Comisario General	150.—
Un Secretario Tesorero	200.—
Un Contador Oficial 1º encargado de la oficina de Guías y Marcas	140.—
Un Escribiente	140.—
Tres Comisarios auxiliares a \$ 160 c u.	80.—
Tres Sub-comisarios a \$ 80 c u.	420.—
Un Comisario de Tablada	240.—
Para gastos extraordinarios y comisión	80.—
	125.—

Item 2º
Cuerpo de Vigilantes

	Mensual
Un Jefe de vigilantes y guardia de Cárcel	,, 200.—
Un Segundo Jefe	,, 120.—
Un Ayudante 1º	,, 110.—
Un Ayudante 2º	,, 100.—
Cuatro Sargentos 1º a \$ 45 c u.	,, 180.—
„ „ 2º a \$ 40 c u.	,, 160.—
„ „ 1º a \$ 38 c u.	,, 152.—
„ „ 2º a \$ 36 c u.	,, 144.—
110 Vigilantes a \$ 32 c u.	,, 3.520.—

Item 3º
Banda de Música

Un Director	,, 150.—
Un Sub-Director	,, 90.—
Un Sargento 1º distinguido	,, 60.—
Dos Sargentos 2º a \$ 50 c u.	,, 100.—
Dos Cabos 1º a \$ 40 c u.	,, 80.—
Dos Cabos 2º a \$ 38 c u.	,, 76.—
20 Músicos a \$ 32 c u.	,, 640.—
Para compra de instrumentos	,, 80.—

Item 4º
Vestuario de Vigilantes y Banda de
Música

	Anual
163 Trajes de invierno a \$ 45 c u.	,, 7.335.—
326 Trajes de verano a \$ 11 c u.	,, 3.586.—
163 Mantas a \$ 2.80 c u.	,, 456.40
460 Peres calzado a \$ 4.50 c u.	,, 2.070.—
326 Camisas a \$ 1.25 c u.	,, 407.50
326 Calzoncillos a \$ 1.25 c u.	,, 407.50

Item 5º

Gastos generales de Policía

	Mensual
Alumbrado	200.—
Gastos de escritorio	100.—
Seis teléfonos en la Capital	30.—
Leña, provisión de Policía y guarnición	200.—
Medicamentos	200.—
Enfermero	40.—
Manutención de presos	1.200.—
" " animales	300.—
Herrajes de animales	50.—
	Annual
Compra de monturas	300.—
Compra de caballos	500.—
Limpieza de letrinas de las oficinas públicas	1.200.—

Item 6º

Gastos de Enganche

Para la remonta del Cuerpo de Vigilantes	3.000.—
--	---------

INCISO 8º

Policías de Campaña

Item 1º

Campo Santo

	Mensual
Un Comisario	60.—
Un Comisario para la Estación General Güemes	50.—
Seis Vigilantes a \$ 30 c u.	180.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
Dos Vigilantes para la comisaría de General Güemes a \$ 30 c u.	60.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
Dos teléfonos uno para Campo Santo y otro para General Güemes a \$ 10	20.—

Item 2º

Anta

		Mensual
Un Comisario	„	60.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	„	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	25.—

Item 3º

Orán

Un Comisario	„	60.—
Cinco Vigilantes a \$ 25 c u.	„	125.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	25.—

Item 4º

Rosario de la Frontera

Un Comisario	„	60.—
Seis Vigilantes a \$ 25 c u.	„	150.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	30.—

Item 5º

Metán

Un Comisario	„	60.—
Seis Vigilantes a \$ 25 c u.	„	150.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	30.—

Item 6º

Chicoana

Un Comisario	„	60.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	„	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	30.—
Teléfono	„	10.—

Item 7º

Cerrillos

Un Comisario	„	60.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	„	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	30.—
Teléfono	„	8.—

Item 8º

Rosario de Lerma

	Mensual
Un Comisario	60.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
Teléfono	10.—

Item 9º

Rivadavia

Un Comisario	60.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—

Item 10.

Viña

Un Comisario	50.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	25.—

Item 11.

Cafayate

Un Comisario	60.—
Cuatro Vigilantes a \$ 30 c u.	120.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—

Item 12.

Cachi

Un Comisario	50.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	25.—

Item 13.

Caldera

Un Comisario	50.—
Dos Vigilantes a \$ 25 c u.	50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—
Teléfono	8.—

Item 14.

San Carlos

	Mensual
Un Comisario	" 50.—
Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	" 40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 25.—

Item 15.

Molinos

Un Comisario	" 50.—
Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	" 40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 20.—

Item 16.

Guachipas

Un Comisario	" 50.—
Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	" 40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 20.—

Item 17.

Poma

Un Comisario	" 50.—
Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	" 30.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 10.—

Item 18.

Iruya

Un Comisario	" 50.—
Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	" 30.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 10.—

Item 19.

Santa Victoria

Un Comisario	" 50.—
Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	" 30.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 10.—

Item 20.

Candelaria

	Mensual
Un Comisario	50.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	10.—

Item 21.

Vestuario

	Anual
72 Trajes de invierno a \$ 32 c u.	2.304.—
144 Trajes de verano a \$ 10 c u.	1.440.—
144 Pares calzado a \$ 4 c u.	576.—
144 Camisas a \$ 1 c u.	144.—
144 Calzoncillos a \$ 1 c u.	144.—

INCISO 9º

Item 1º

Inspección de Guardias Nacionales

	Mensual
Un Jefe	200.—
Un Escribiente	70.—
Un Ordenanza	40.—
Para gastos de escritorio y viático	20.—

INCISO 10.

Item 1º

Hospital

	Anual
Subvención	6.000.—

INCISO 11.

Jubilaciones

Item 1º

	Mensual
José Guzmán	55.25
José M. Orihuela	141.65
Sra. Viuda del Dr. de la Cuesta	106.25

	Mensual
Manuela de Toranzo	„ 40.—
María L. de Valdez	„ 70.—
Pablo Martínez	„ 15.—
Florentino Vega	„ 15.—
José Villarpando	„ 30.—
Félix Figueroa	„ 40.—
Felipa Morán	„ 20.—
Viuda de Donato Maurín	„ 10.—

INCISO 12.

Item 1º

Asignación a inválidos

	Anual
Ley de 19 de Noviembre de 1864 y Ley de 15 de Febrero de 1888 doce pensionistas	„ 1.452.—

INCISO 13.

Item 1º

Impresiones

Para impresiones de memorias, talonarios, etc.	„ 6.000.—
--	-----------

INCISO 14.

Item 1º

Casa del Buen Pastor

Subvención	„ 3.000.—
------------	-----------

INCISO 15.

Item 1º

Colegio de Huérfanas

Subvención	„ 1.200.—
------------	-----------

INCISO 16.

Item 1º

Consejo de Higiene

	Mensual
Un Secretario	„ 50.—
Gastos de escritorio	„ 15.—

Item 2º

Para oficina química y servicio de asistencia Anual
INCISO 17. „ 2.100.—

Polígono

Para conservación del polígono „ 1.200.—
INCISO 18.

Item 1º

Fondos escolares

El 20 % adicional del impuesto para escuelas,
2 % sobre la renta Fiscal, y 1/3 importe del
papel de multas deduciendo los gastos de
recaudación en un 10 por ciento „ 107.189.—
INCISO 19.

Item 1º

Penitenciaria

Para reformas y mejoras „ 1.000.—
INCISO 20.

Item 1º

Intereses rurales

Para formación y fomento de una Sociedad Rural „ 2.000.—
INCISO 21.

Item 1º

Departamento de San Carlos

Para ayudar al Departamento de San Carlos a
la construcción de un pozo para proveer de
agua a la población „ 2.000.—
INCISO 22.

Item 1º

Para gastos eventuales y fiestas cívicas „ 15.000.—

Total de egresos \$ 466.297.31

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en los artículos anteriores, se destina el producido de los siguientes ramos:

Contribución Territorial y adicionales	\$ 175.000.—
Contribución Mobiliaria	„ 45.000.—
Registro de Propiedades	„ 40.000.—
Patentes	„ 80.000.—
Papel sellado	„ 70.000.—
Papel de multas	„ 20.000.—
Herencias transversales	„ 10.000.—
Impuesto a la sal	„ 700.—
Impuesto de Guías	„ 10.000.—
Producto del archivo	„ 500.—
Venta de mostrencos	„ 1.500.—
Registro de marcas	„ 10.000.—
El 30 por ciento de la suma de \$ 168.205 a que asciende la deuda atrasada del año 95 por saldo a cobrar, lo que importa la suma de \$ 50.461.50 y de la que se deducirá el empréstito autorizado por ley número 136 calculado en \$ 40.000	„ 10.461.50
El superávit del Presupuesto para el ejercicio del año 1896	„ 30.051.99
	<hr/>
Total de ingresos	\$ 503.213.49
	<hr/>

RESUMEN

INGRESOS	\$ 503.213.49
EGRESOS	„ 466.297.31
	<hr/>
SUPERAVIT	\$ 36.916.18
	<hr/>

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 2 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina
Eliseo F. Outes

LEY Nº 532

(NUMERO ORIGINAL 248)

Subvencionando a la Municipalidad de Orán

— — —
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de
Rentas Generales, hasta la suma de un mil pesos m/n., para ayu-
dar a la Municipalidad de Orán con la mitad de los gastos que
demande la prosecución de las obras de defensa en dicha ciudad
contra el río de Zenta.

Art. 2º Los mil pesos a que se refiere el artículo primero, serán entregados a la Municipalidad a su orden por armadas de dos a trescientos pesos previa justificación documentada del doble de la suma que se gestione.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 2 de 1896.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

ANTONINO DIAZ

Andrés Molina

Eliseo F. Outes

LEY Nº 533

(NUMERO ORIGINAL 246)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1897

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y º

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos del Consejo de Educación para el año económico de 1897, queda fijado en la cantidad de Ciento noventa y siete mil quinientos ochenta pesos.

Art. 2º Esta cantidad se invertirá en la forma establecida en los Incisos que a continuación se expresan:

INCISO 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 230.—
Secretario e Inspector General	„ 145.—
Tesorero y encargado del Depósito	„ 145.—
Contador	„ 145.—
Encargado de la Mesa de entrada y Archivo	„ 75.—
Ayudante de Contaduría	„ 70.—
Pro-Secretario escribiente	„ 70.—
Dos escribientes a \$ 55 c u.	„ 110.—
Ugier	„ 45.—
Gastos de oficina y franqueo	„ 30.—

INCISO 2º

Inspección

Dos inspectores técnicos a \$ 125 c u.	„ 250.—
Viático de inspección a las escuelas de la campaña	„ 2.000.—

INCISO 3º

Becas

30 Becas en las escuelas Normales a \$ 25 c u.	„ 750.—
--	---------

Escuelas de la Capital

Escuela graduada

Director	„ 130.—
Vice-Director	„ 120.—
Seis profesores de grado a \$ 80 c u.	„ 480.—
Un portero	„ 25.—

Graduada N° 1 Sarmiento
Elementales, etc.

	Mensual
2 Directores 1ª categoría a \$ 125 c u.	" 250.—
2 Vice-Directores a \$ 90 c u.	" 180.—
12 Sub-Preceptores 1ª categoría a \$ 70 c u.	" 840.—
4 Directores 2ª categoría a \$ 90 c u.	" 360.—
12 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 55 c u.	" 660.—
3 Directores 3ª categoría a \$ 55 c u.	" 165.—
2 Sub-Directores 3ª categoría a \$ 40 c u.	" 80.—
2 Directores escuela nocturna de niños a \$ 35 c u.	" 70.—
2 Sub-Preceptores a \$ 25 c u.	" 50.—

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña
Departamento de Anta

1 Director 2ª categoría	" 75.—
2 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	" 100.—

Cachi

2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	" 150.—
3 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	" 150.—
4 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 44 c u.	" 160.—

Cafayate

1 Director 1ª categoría	" 100.—
1 Director 2ª categoría	" 75.—
3 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	" 150.—
2 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 45 c u.	" 90.—
3 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	" 120.—

Caldera

1 Director 2ª categoría	" 70.—
1 Sub-Preceptor 3ª categoría	" 40.—

Campo Santo

	Mensual
2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	150.—
2 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	100.—
2 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 45 c u.	90.—
1 „ „ 3ª categoría a \$ 40 c u.	40.—

Candelaria

1 Director 2ª categoría	75.—
1 Director 3ª categoría	50.—
1 Sub-Preceptor 2ª categoría	45.—

Cerrillos

1 Director 1ª categoría	100.—
1 Director 2ª categoría	75.—
4 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	200.—
2 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 45 c u.	90.—

Chicoana

2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	150.—
3 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	150.—
4 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	160.—

Guachipas

2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	150.—
1 Director 3ª categoría	50.—
3 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	120.—

Iruya

2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	150.—
2 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	100.—
4 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	160.—

Metán

1 Director 1ª categoría	100.—
1 Director 2ª categoría	75.—
4 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	200.—
2 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 45 c u.	90.—
3 „ „ 3ª categoría a \$ 40 c u.	120.—

Molinos	Mensual
2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	,, 150.—
2 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	,, 100.—
5 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 40 c u.	,, 200.—
Orán	
1 Director 1ª categoría	,, 100.—
1 Director 2ª categoría	,, 75.—
1 Director 3ª categoría	,, 50.—
2 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 45 c u.	,, 90.—
Rivadavia	
1 Director 2ª categoría	,, 75.—
1 Director 3ª categoría	,, 50.—
1 Sub-Preceptor 3ª categoría	,, 40.—
Poma	
1 Director 2ª categoría	,, 75.—
3 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	,, 150.—
1 Sub-Preceptor 3ª categoría	,, 40.—
Rosario de la Frontera	
1 Director de 1ª categoría	,, 100.—
1 Director 2ª categoría	,, 75.—
4 Directores de 3ª categoría a \$ 50 c u.	,, 200.—
1 Vice-Director	,, 75.—
3 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 45 c u.	,, 135.—
3 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	,, 120.—
Rosario de Lerma	
1 Director de 1ª categoría	,, 100.—
2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	,, 150.—
2 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	,, 100.—
3 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 45 c u.	,, 135.—
4 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	,, 160.—

San Carlos

	Mensual
2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	,, 150.—
2 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	,, 100.—
4 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	,, 160.—

Santa Victoria

1 Director 2ª categoría	,, 75.—
2 Directores 3ª categoría a \$ 50 c u.	,, 100.—
2 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	,, 80.—

Viña

1 Director de 1ª categoría	,, 100.—
2 Directores 2ª categoría a \$ 75 c u.	,, 150.—
1 Director 3ª categoría a \$ 50 c u.	,, 50.—
2 Sub-Preceptores 2ª categoría a \$ 45 c u.	,, 90.—
2 Sub-Preceptores 3ª categoría a \$ 40 c u.	,, 80.—

INCISO 6º

Alquileres

Para alquiler de escuelas	Anual
	,, 16.000.—

INCISO 7º

Biblioteca Popular

	Mensual
Sueldo de un bibliotecario	,, 50.—
1 Portero	,, 15.—
Para adquisición de libros	,, 300.—

INCISO 8º

Mobiliario y útiles

Para adquisición de mobiliario y útiles para las escuelas y composturas	Anual
	,, 7.000.—

INCISO 9º

Refacciones

Anual

Para refacciones de edificios escolares „ 2.500.—

INCISO 10.

Pensiones

Para dar cumplimiento a las leyes que las acuerden „ 1.320.—

INCISO 11.

Exámenes

Para gastos de exámenes en las escuelas „ 500.—

INCISO 12.

Impresiones y publicaciones

Para impresiones del Consejo „ 1.000.—

INCISO 13.

Escuelas a crearse

Para escuelas a crearse „ 3.000.—

INCISO 14.

Transportes

Para transportes de muebles y útiles „ 500.—

INCISO 15.

Eventuales

Para gastos imprevistos „ 1.000.—

INCISO 16.

Sobresueldos

Para sobresueldos a maestros diplomados en la campaña „ 1.000.—

Total \$ 197.580.—

Art. 3º Para cubrir los gastos a que se refiere el

artículo anterior se destina el producido de los siguientes ramos:

Impuestos Fiscales

El 20 % adicional de los impuestos fiscales (Capital) „ 67.745.—

Impuestos Municipales

El 20 % adicional de la renta, más la 5ª parte de la misma „ 30.229.—

El 20 % adicional de ambos impuestos y la 5ª parte de los segundos en la campaña „ 14.000.—

Matrícula

Producido de este derecho en toda la Provincia „ 2.500.—

Herencia vacante

El 40 % de los bienes que por falta de herederos corresponde al fisco „ 100.—

Subvención nacional

Las dos terceras partes de \$ 135.900 que se invertirán en sueldos de maestros „ 190.600.—

Las dos terceras partes de \$ 7.000 que se invertirán en mobiliario y útiles „ 4.666.—

Las 2/3 de \$ 3.000 que se invertirán en la creación de escuelas „ 2.000.—

Subvención provincial

El 2 % de las entradas y rentas fiscales „ 6.000.—

R E S U M E N

INGRESOS \$ 217.840.—

EGRESOS „ 197.580.—

SUPERAVIT \$ 20.260.—

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1896.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 3 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R.
Oficial.

ANTONINO DIAZ

Eliseo F. Outes